

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00095-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. PAUL SEBASTIAN OROZCO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2015

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00095-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. PAUL SEBASTIAN OROZCO GOMEZ

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO AV VILLAS, en favor de E Credit S.A.S. dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de PAUL SEBASTIAN OROZCO GOMEZ.

Mediante escrito signado por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, obrando como Representante Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, NIT N° 860.035.827-5, en calidad de CEDENTE; y por ANA ISABEL VARON PEÑALOSA identificada con cédula N° 65.784.663, como representante legal de E Credit S.A.S., como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a E Credit S.A.S. con NIT 900.097.463-8, como cesionario.

El despacho observa que, en los documentos allegados al despacho, no se encuentra poder conferido a la doctora Martha Janeth Mejía Castaño, para que continúe actuando en nombre y representación de E Credit S.A.S., tal como se pide en el escrito de cesión.

Actualmente la apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS es la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, por lo que se requiere que se ratifique o aporte nuevo poder para constituir otra apoderada.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, NIT N° 860.035.827-5, en favor de E Credit S.A.S. con NIT 900.097.463-8.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00095-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. PAUL SEBASTIAN OROZCO GOMEZ

2. RECONOCER a E Credit S.A.S. con NIT 900.097.463-8, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.
3. Negar el reconocimiento de personería a favor de la doctora Martha Janeth Mejía Castaño y REQUERIR al cesionario E Credit S.A.S, para que proceda a designar apoderado judicial, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa77f9d7876a31fed953e05b7824b777e8f4ffd4ad21664326ea95db5e78ccf**

Documento generado en 22/08/2023 10:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00244-00
Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL LTDA NIT
800.020.684-5
Ddo.: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ identificado con cédula No 1.061.708.625
LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ identificado con cédula No 19.490.391
OSCAR ARTURO MAYORG FRANCO identificado con cédula No 10.303.746

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2016

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00244-00
Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL LTDA NIT
800.020.684-5
Ddo.: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ identificado con cédula No 1.061.708.625
LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ identificado con cédula No 19.490.391
OSCAR ARTURO MAYORG FRANCO identificado con cédula No 10.303.746

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandante que pretende la designación de nuevo curador ad litem, procede el Despacho a considerar que a través de auto No 521 del 09 de marzo de 2023, este juzgado resolvió designar para el cargo de curadora ad litem de OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR identificada con cédula No 34.553.007 y T.P No. 72.448 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección Calle 3N # 14-38 de esta ciudad, teléfono celular 3168336041 y correo electrónico flormilanez@hotmail.com.

En ese sentido, la endosataria de la parte demandante previamente allega memorial en el que indica que notificó a la curadora al correo electrónico flormilanez@hotmail.com y que a la fecha no se tiene conocimiento de su aceptación o no al cargo, por lo cual solicita se releve del nombramiento de curador y se designe nuevamente a otro auxiliar de la lista. No obstante, el despacho evidencia que la apoderada de la parte demandante no aportó acuse de recibido de la notificación a la curadora designada o agotó los otros datos de ubicación y notificación de la auxiliar de justicia, Calle 3N # 14-38 de esta ciudad, teléfono celular 3168336041.

Cabe resaltar que en el auto de designación del curador se le suministró dirección electrónica, física y número telefónico. Así las cosas, no es procedente la solicitud de relevar al curador designado, hasta tanto no obre en el expediente prueba del envío de la comunicación que informa la curaduría **con su respectivo acuse de recibo.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00244-00

Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA -COFINAL LTDA NIT 800.020.684-5

Ddo.: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ identificado con cédula No 1.061.708.625

LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ identificado con cédula No 19.490.391

OSCAR ARTURO MAYORG FRANCO identificado con cédula No 10.303.746

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR identificada con cédula No 34.553.007 y T.P No. 72.448 del C.S. de la J, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR al ejecutante para que acredite que se comunicó su designación a la curadora ad litem, aportando acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168f12bca0244f9be892ac9ca1a17344fa8248d2b91831b4d3817ff136fa2deb**

Documento generado en 22/08/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00050-00
D/te. ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.252.094
D/do. JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2034

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN -CAUCA, allega a este Despacho, el Oficio No. 1270 de agosto 08 de 2023, donde comunica que en providencia de fecha 01 de agosto de 2023, dentro del proceso 19001-40-03-002-2016-00555-00, se decretó embargo de los remanentes que llegaren a quedar del proceso ejecutivo de la referencia, sin embargo, al momento de revisar la foliatura procesal se encuentra que el proceso 2020-00050-00, no es ejecutivo y se encuentra TERMINADO y ARCHIVADO por desistimiento tácito conforme al auto No. 853 del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual la solicitud de tomar nota de embargo de remanentes resulta improcedente.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanentes, decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN -CAUCA, en tanto el proceso 2020-00050-00, no es ejecutivo y se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito conforme al auto No. 853 del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN -CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb978d6a3836cc9926802bb6c3d0a082b1e4463272dba62e8487a66e02d14e**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te.: JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do.: VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2033

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2020-00351-00
D/te.: JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do.: VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

La parte demandante allega memorial solicitando levantamiento de medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, la cual recae sobre las sumas de dinero que la parte demandada VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110, tengan depositadas en: BANCO DE BOGOTÁ. - BANCO POPULAR. - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. - BANCO BANCOLOMBIA. - BANCO DE OCCIDENTE. - BANCO CAJA SOCIAL. - BANCO DAVIVIENDA. - BANCO AV VILLAS. - BANCO MUNDO MUJER S.A. - BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - BANCO CITIBANK. - BANCO BBVA. - BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas y perjuicios, considerando el ar. 316 del CGP, en tanto no se ha materializado la medida de la cual se allega el desistimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto No. 168 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y que recae sobre las sumas de dinero que la parte demandada VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110, tengan depositadas en: BANCO DE BOGOTÁ. - BANCO POPULAR. - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. - BANCO BANCOLOMBIA. - BANCO DE OCCIDENTE. - BANCO CAJA SOCIAL. - BANCO DAVIVIENDA. - BANCO AV VILLAS. - BANCO MUNDO MUJER S.A. - BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - BANCO CITIBANK. - BANCO BBVA. - BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

SEGUNDO: COMUNICAR a las correspondientes Entidades por medio de oficio del levantamiento de la medida cautelar para que se sirvan realizar el desembargo de las

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00

D/te.: JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351

D/do.: VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

sumas de dinero que la parte demandada VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110 pueda tener en la respectiva Entidad.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976753c212ec89b5a1bbcd9df49e91e7e3d43021abdd57eef8196612d3e613af**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SENTENCIA No. 020

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, esta Judicatura procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816, en contra de BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710.

SÍNTESIS PROCESAL:

PRETENSIONES

El demandante actuando a través de apoderado judicial, y previo los trámites correspondientes solicita:

1. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816 como administrador y arrendador y BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710, como arrendatario y codeudor solidario, respectivamente, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
2. Se ordene la restitución del local comercial ubicado en la carrera 6 No. 16AN-38, barrio El Recuerdo del municipio de Popayán, primer piso del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-9695 y código predial No. 010200280016000 y que en otro sí, se identificó como local 1 y local 2, con los siguientes linderos: Oriente, en 7 metros con 33 cm con Zona del Ferrocarril del Pacífico; Occidente, la carrera 6 (vía norte) en 7.50 metros; Norte, pared medianera con propiedad de Susana Fajardo en extensión de 13 metros con 90 cm y por el Sur con propiedad de Fabio González en 13.90 metros.
3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante.
4. Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. El 12 de abril de 2021, se celebró contrato de arrendamiento entre JUAN ESTEBAN

BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816 como administrador y arrendador y BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710, como arrendatario y codeudor solidario, respectivamente.

2. El término inicial del contrato era 6 meses y se ha prorrogado automáticamente por períodos consecutivos de 6 meses.

3. El inmueble objeto del contrato corresponde al local comercial ubicado en la carrera 6 No. 16AN-38, barrio El Recuerdo del municipio de Popayán, primer piso del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-9695 y código predial No. 010200280016000 y que en otro sí, se identificó como local 1 y local 2, área de 104 metros cuadrados establecida en la escritura No. 655 del 23 de febrero de 1998 de la Notaría Segunda de Popayán.

4. A la fecha de presentación de la demanda, el arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento y adeuda los cánones de arrendamiento desde abril de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se repartió a este Despacho el 27 de mayo de 2022, se admitió por auto No. 2360 del 27 de octubre de 2022 y se ordenó la respectiva notificación a la parte demandada, advirtiéndole que para ser oída en el proceso debía cancelar a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que según la demanda se debían y los que se causaren en el transcurso del juicio.

Los demandados se notificaron personalmente y por auto No. 1884 del 3 de agosto de 2023, se tuvo por no contestada la demanda, decisión que quedó en firme.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: *¿Ante la falta de oposición de la parte demandada, es procedente ordenar la restitución del local comercial ubicado en la carrera 6 No. 16AN-38, barrio El Recuerdo del municipio de Popayán, primer piso del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-9695 y código predial No. 010200280016000 y que en otro sí, se identificó como local 1 y local 2, con los siguientes linderos: Oriente, en 7 metros con 33 cm con Zona del Ferrocarril del Pacífico; Occidente, la carrera 6 (vía norte) en 7.50 metros; Norte, pared medianera con propiedad de Susana Fajardo en extensión de 13 metros con 90 cm y por el Sur con propiedad de Fabio González en 13.90 metros?*

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: En el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: El Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y la ubicación del inmueble (Popayán) (artículos

17 numeral 1, 26 numeral 6 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales mayores de edad, capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: La parte demandante actúa por intermedio de apoderado debidamente facultado y la parte demandada, BERNARDO SÁNCHEZ PAME ha actuado a nombre propio y RAFAEL DÍAZ RENGIFO cuenta con apoderado judicial.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado de plano, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

El contrato de arrendamiento:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 1973 del Código Civil, es aquel mediante el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un bien y la otra a pagar por dicho derecho.

Ahora bien, en tratándose de contrato de arrendamiento de un local comercial, el Código de Comercio, sobre el particular, reza:

“ARTÍCULO 518. <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; (...)”

Zanjado lo anterior, es menester hacer referencia a los presupuestos materiales de la pretensión:

Preexistencia del contrato de arrendamiento

Revisados los anexos de la demanda, se evidencia el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 12 de abril de 2021, entre el demandante, como arrendador y administrador¹ y los demandados, BERNARDO SÁNCHEZ PAME, como arrendatario y RAFAEL DÍAZ RENGIFO, como codeudor solidario, donde sin equívocos se observa el valor de la renta, el término de duración del acuerdo y la identificación del inmueble que se precisa con el otro sí, documentos que no fueron tachados de falsos en su oportunidad ni se realizó por la contraparte manifestación alguna sobre su validez.

Del contrato aludido se desprenden los siguientes elementos:

A.- El bien consiste en local comercial ubicado en la carrera 6 No. 16AN-38, barrio El

¹ Se acredita la calidad de administrador del inmueble, con contrato suscrito por SIGIFREDO BEDOYA SALAS, Representante Legal de Ms Bedoya Ramírez SCS. Documento aportado con los anexos de la demanda.

Recuerdo del municipio de Popayán, primer piso del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-9695 y que en otro sí, se identificó como local 1 y local 2.

B.- El valor del canon mensual se señaló en UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$1.800.000).

C.- La destinación del inmueble era local comercial de venta de ropa deportiva.

Mora en el pago de la renta

La parte activa de la presente acción alega mora en el pago de la renta a partir del mes de abril de 2021, sin que la parte demandada haya hecho reparo alguno frente al contrato y sin que consignara a órdenes del Juzgado las sumas adeudadas; de ahí que, la consecuencia innegable de tal omisión, está descrita en el mentado numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso²¹, es decir, **“no será oída en el proceso”**. Sumado a lo anterior, tampoco se puso en entredicho la validez o existencia del contrato de arrendamiento, en consecuencia, **al estar plenamente confirmada la eficacia del acuerdo y la mora en el pago de la renta**, no es factible aplicar la excepción de la norma referida formulada por la Corte Constitucional:

*“Desde al año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada **cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**. Dicha subregla se concreta en que, “no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior **en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento**”. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.*

Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, “éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas

² **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma”.

*También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a “razones de justicia y equidad” en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo. Por eso, **“el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado”**, además del acceso a la administración de justicia.*

*Entonces, **el funcionario judicial está facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del convenio.** Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.”³ (Destacado por el Despacho)*

SENTENCIA DE RESTITUCIÓN

En el *sub examine*, al no existir oposición de la parte demandada, una vez notificada de la demanda, existiendo prueba del contrato de arrendamiento, documentos que satisfacen las exigencias legales y son medios de convicción idóneo, pues coinciden con el inmueble cuya restitución se pretende en el libelo, y estando acreditada la mora en el pago de los cánones, deviene claro el incumplimiento por el arrendatario y su codeudor solidario y en ese orden procederá el Despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ordenando la restitución correspondiente de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012⁴, donde se dispone que en ausencia de oposición a la demanda el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Se condenará en costas judiciales a la parte demandada, por ser la parte vencida en juicio; como AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 107 de 2014. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴ **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

...

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

del 05 de agosto de 2016⁵, se fija el valor correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que equivale a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000).

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 12 de abril de 2021, entre JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816 como administrador y arrendador y BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710, como arrendatario y codeudor solidario, respectivamente, sobre el local comercial ubicado en la carrera 6 No. 16AN-38, barrio El Recuerdo del municipio de Popayán, primer piso del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-9695 y que en otro sí, se identificó como local 1 y local 2, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710, como arrendatario y codeudor solidario, respectivamente, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYAN y ENTREGUEN en forma definitiva al señor JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816 como administrador y arrendador, el local comercial ubicado en la carrera 6 No. 16AN-38, barrio El Recuerdo del municipio de Popayán, primer piso del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-9695 y que en otro sí, se identificó como local 1 y local 2.

TERCERO: En el evento de no efectuarse la entrega del inmueble en forma voluntaria, acorde con lo indicado en precedencia, **LLÉVESE A CABO EL LANZAMIENTO** de BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710, como arrendatario y codeudor solidario, respectivamente, y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble. Para este efecto, **COMISIÓNESE** al funcionario respectivo de Popayán, con las facultades que confiere el artículo 40 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710, las cuales se liquidarán por Secretaría inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia, lo anterior de conformidad con los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como

⁵ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

...

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.... b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidas en la liquidación de costas, el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de451d92bf3f0bc7633fc1e785f34af8bee633528d65bccdd0803b381b831a9e3**

Documento generado en 22/08/2023 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00284-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit: 899999284-4.

D/do: VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ, identificada con C.C. No. 34.559.594.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2027

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00284-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit: 899999284-4.

D/do: VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ, identificada con C.C. No. 34.559.594

Revisado los documentos allegados, observa el Despacho que, si bien se otorga poder por parte del FNA para actuar en este asunto a GESTI SAS antes GESTICOBANZAS SAS, en éste no se otorga al apoderado la facultad de recibir, razón por la cual el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, no puede solicitar la Terminación del Proceso conforme el Art. 461 del Código General del Proceso, hasta tanto no subsane o le sea conferido al mandatario ya sea por el Fondo Nacional del Ahorro la facultad de Recibir o se le confiera la facultad especial para solicitar la terminación del proceso; razón por la cual se negará dicho pedimento.

Ahora bien, posterior a la solicitud de terminación, se allega por parte del mismo profesional, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, renuncia al poder conferido, la cual por cumplir con los requisitos del inciso 4 del Art. 76 del C.G.P. se aceptará; advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

TERCERO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead42748a7ecea2955c222b62a8252a810d9421c43c2734570761ca2788b94ba**

Documento generado en 22/08/2023 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00310-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.299.869.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2267

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
BANCO AGRARIO.
Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00310-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.299.869

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.869, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.869, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 2142 del 15 de noviembre de 2022, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero que DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.869, posea en el BANCO AGRARIO, que sean susceptibles de esta medida.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00310-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.299.869.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2028

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00310-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.299.869.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.869, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un Pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 2322 del 24 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 14 de junio del 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas y en agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime que no

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00310-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/da: DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.299.869.

hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.869, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723f6ad7e83b46efe193e08646061bc808228426dbd9f09399eac3c2cf441b2**

Documento generado en 22/08/2023 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00439- 00
D/te.: PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía 25.275.874.
D/do.: YULI ESPERANZA NARVAEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.692.774.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2029

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00439- 00
D/te.: PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA, identificada con C.C. No. 25.275.874.
D/do.: YULI ESPERANZA NARVAEZ VELASCO, Identificada con C.C. N° 1.061.692.774.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía 25.275.874, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de YULI ESPERANZA NARVAEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.692.774, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un pagaré y letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 422 del 2 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 14 de junio del 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición,

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00439- 00
D/te.: PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía 25.275.874.
D/do.: YULI ESPERANZA NARVAEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.692.774.
se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía 25.275.874, a través de apoderado judicial, en contra de YULI ESPERANZA NARVAEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.692.774, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25bc17f384ee26ff3e631b6509f9ace425e28638dcc74809f4cf76020f910d8**

Documento generado en 22/08/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00020-00
Dte.: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0
Ddo.: JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.504

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2036

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00020-00
Dte.: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0
Ddo.: JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.504

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la ENTIDAD EPS SANITAS, para que aporte información acerca del nombre del empleador de JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, sus números telefónicos y dirección; solicitud a la cual no se accederá en vista de que obra respuesta de la EPS y fue puesta en conocimiento de la parte interesada por medio del auto No. 1881 del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de OFICIAR a la EPS SANITAS, por las razones ya anteriormente establecidas.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que revise el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b42df340db83e3acf200a099f78a17bddd8824df5204049b1575ff58ca2d6**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00093-00
D/te.: URBANIZACIÓN ALCALÁ, persona jurídica identificada con Nit: 900.000.535-3.
D/das: ANGELA MARÍA ESPINOSA PAREDES, identificada con cédula No 1.061.760.386 y ANGELA STELLA PAREDES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.557.465.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2030

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00093-00
D/te.: URBANIZACIÓN ALCALÁ, persona jurídica identificada con Nit: 900.000.535-3.
D/das: ANGELA MARÍA ESPINOSA PAREDES, identificada con cédula No 1.061.760.386 y ANGELA STELLA PAREDES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.557.465.

ASUNTO A TRATAR

La parte ejecutante NO allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto No 1458 del 20 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1458 del 20 de junio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 21 de junio de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada por URBANIZACIÓN ALCALÁ, persona jurídica identificada con Nit: 900.000.535-3, contra ANGELA MARÍA ESPINOSA PAREDES, identificada con cédula No 1.061.760.386 y ANGELA STELLA PAREDES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.557.465, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00093-00

D/te.: URBANIZACIÓN ALCALÁ, persona jurídica identificada con Nit: 900.000.535-3.

D/das: ANGELA MARÍA ESPINOSA PAREDES, identificada con cédula No 1.061.760.386 y ANGELA STELLA PAREDES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.557.465.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1daaedeca564e0391af6a062a8202c472bf92a9084fb6f71a3957b84a73d68**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00142– 00

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.802.532.

D/do: TERESITA DE JESUS VICTORIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.949 y LUISA FERNANDA VALENCIA VICTORIA, identificada con cédula 1.061.791.236

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2045

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00142– 00

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532.

D/do: TERESITA DE JESUS VICTORIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.949 y LUISA FERNANDA VALENCIA VICTORIA, identificada con cédula 1.061.791.236

En atención a la solicitud de emplazamiento realizada por el demandante, el Despacho observa que aporta constancia de envío de notificación a la dirección física calle 55N # 22-80 Ciudadela Llanos de Calibío F8, dirigida únicamente a LUISA FERNANDA VALENCIA VICTORIA, sin embargo, la comunicación fue devuelta por la empresa de correo certificado con la nota “*destinatario desconocido*”. Es decir, que no ha remitido la notificación a la señora TERESITA DE JESUS VICTORIA GUTIERREZ, a través de la empresa de correos a la dirección física.

Igualmente aporta constancia de remisión de la notificación al correo electrónico luisaagenteinmobiliario@gmail.com, correo autorizado para las notificaciones judiciales de la señora Valencia Victoria, sin embargo, no aporta acuse de recibo en los términos del inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213/2022.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento, porque no se ha agotado en debida forma el envío de notificación a la dirección física de la demandada TERESITA DE JESUS VICTORIA GUTIERREZ y no hay acuse de recibo en el canal digital de la otra demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de TERESITA DE JESUS VICTORIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.949 y LUISA FERNANDA VALENCIA VICTORIA, identificada con cédula 1.061.791.236, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

s

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a15a2afcc297d269600a17ae8531755c0aafe094164e185e222be0dd5bb7948**

Documento generado en 22/08/2023 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JOSE REINEL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.507.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2049

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JOSE REINEL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.507.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, contra JOSE REINEL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.507.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE REINEL GARCIA, identificado con C.C. No. 10.545.507.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No. 4120007584, por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$15.621.222), MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de JOSE REINEL GARCIA, identificado con C.C. No. 10.545.507.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1795 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOSE REINEL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.507, fue notificado de manera personal a través de su correo electrónico del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JOSE REINEL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.507.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1795 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, en contra de JOSE REINEL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.507.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSE REINEL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.507, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00201-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JOSE REINEL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.507.

AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS (\$956.018) M/CTE, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3550565b934459f6a8e8db2102fb26762e356d56023f5aa1ea2ff18dcc98b3**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00209– 00
D/te: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900458989-1.
D/do: ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.949.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2018

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00209– 00
D/te: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900458989-1.
D/do: ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.949.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1843 del 31 de julio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 01 de agosto de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900458989-1, en contra de ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ, identificada con

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00209– 00

D/te: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900458989-1.

D/do: ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.949.

cédula de ciudadanía No 34.566.949, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0255b45b4930e1ea15f6dd301ad794057ca76d5622c158bb8177c07a8e73f06f**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2031

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00215– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.709.248

La Secretaría de Movilidad de Cali- Valle del Cauca, envía a este Despacho, el Oficio No. URL. 770423, donde comunica que la medida cautelar decretada en el Auto No. 1855 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) y comunicada por Oficio No. 2113 del primero (01) de agosto de 2023 ha sido debidamente acatada sobre el bien determinado, sin embargo, para este Despacho es necesario que la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle del Cauca remita el certificado de tradición donde se evidencie la inscripción de la medida, conforme al Artículo 593, numeral 1 del Código General de Proceso:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...”

Por lo expuesto, se dispone:

1. REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle del Cauca, para que remita el certificado de tradición del vehículo de placas LSS897, relacionado en el Oficio No. URL. 770423 del 9 de agosto de 2023, emitido por dicha dependencia, en cumplimiento del Artículo 593, numeral 1 del Código General de Proceso.

Líbrese oficio, que debe ser radicado por el ejecutante, quien debe sufragar las expensas necesarias ante la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5adc948cf445c8cebac2de0846fb967915bd77a6e26360633303d025b15e196**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00219-00
D/te.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do.: RAMON HURTADO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 76.279.978.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2019

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00219-00
D/te.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do.: RAMON HURTADO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 76.279.978.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1856 del 31 de julio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 01 de agosto de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderada judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de RAMON HURTADO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 76.279.978, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00219-00
D/te.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do.: RAMON HURTADO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 76.279.978.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656a00b1e14b6590e7cfe01ac8f71e23c089ed914923a0cce99b1827109bd4b**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00229-00

D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.

D/do.: CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2020

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00229-00

D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.

D/do.: CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real en contra de CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta copia del certificado de libertad y tradición, de los inmuebles gravados con hipoteca; documento que además debe ser expedido con un (1) mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda, tal como dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.
- En el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.403.057, lo que dice corresponde a capital insoluto, no obstante, también se solicita se libre orden de pago por la suma de \$4.821.334, por concepto de saldo en mora, por lo que, debe aclarar, si existe un concepto de saldo insoluto, a qué se refiere los saldos en mora.

Lo anterior, hace que las pretensiones resulten confusas y por tanto se solicita a la abogada aclarar los conceptos referidos y realizar las modificaciones a las que haya lugar. Además está contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del CGP.

- Se solicita se reconozca dependientes judiciales, no obstante, no se acredita la condición de abogados o estudiantes de derecho de las personas a favor de quienes se requiere dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00229-00

D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.

D/do.: CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva con Garantía Real incoada por el BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5, contra CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN con C.C. No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., para representar al ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a3f8238abaaa4fdf3f527bbb0c48274cce9036def5d7d3297b53415822f49**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2022

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00231– 00
D/te: LEONARDO VALENCIA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.926.
D/do: MARÍA NANCY ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.708.

ASUNTO A TRATAR

LEONARDO VALENCIA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.926, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARÍA NANCY ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.708, como título de recaudo ejecutivo presentó copia de contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se puede leer íntegramente el contrato, porque unas partes están borrosas, por ende debe aportarlo escaneado de tal manera que sea legible.
- El poder no se encuentra autenticado, ni se acredita que se haya conferido por medio de mensaje de datos, es decir que provenga desde la dirección de correo electrónico del poderdante, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, por tanto se deberá aportar al proceso poder especial autenticado o en su defecto acreditar que fue conferido por medio de mensaje de datos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por LEONARDO VALENCIA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.926, contra MARÍA NANCY ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.708, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df6108c932cc6125f10f1943e496c20050432e2b8e603c78fb180429f476f**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2023

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00233– 00
D/te: BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6.
D/do CLAUDIA LORENA OROZCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.714.

ASUNTO A TRATAR

BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CLAUDIA LORENA OROZCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.714.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La cuantía la debe fijar atendiendo al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda como dice el numeral 1 del art. 26 del CGP.
- Se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, señalándose que la misma fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, no obstante no se aporta evidencia de lo dicho, situación que es contraria a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, por tanto el apoderado demandante deberá aportar las evidencias correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00233– 00

D/te: BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6.

D/do CLAUDIA LORENA OROZCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.714.

Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por el BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6, contra CLAUDIA LORENA OROZCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.714, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT No 900571076-3, para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido, quedando autorizado para actuar el abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337c83cbea67799b246bca83929b651fb870a47eba87fd0edca526635502cfd**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00235-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con C.C. No. 1.082.982.486

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2025

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00235-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con C.C. No. 1.082.982.486

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con C.C. No. 1.082.982.486.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No. 5730022505, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$36.059.928), MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con C.C. No. 1.082.982.486.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, y en contra de SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con C.C. No. 1.082.982.486, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00235-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con C.C. No. 1.082.982.486

1.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$34.551.553), MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 24 de junio de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.508.375), MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 16 de marzo de 2023 y el 23 de junio de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCER: RECONOCER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S. de la J., a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S. de la J., a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S. de la J. NO se reconoce como dependiente judicial a SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073, en tanto que no se acredita su condición como abogada o estudiante de Derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00235-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: SAMIR GUILLERMO ALARCON DE ALBA, identificado con C.C. No. 1.082.982.486

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd5675a2a8f39c852571270f4043dfa53d50c78b032688ddac63610e5ccf04**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Liquidación sociedad conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00236-00
S/te.: ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515 Y OTROS
C/te: LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y
SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2050

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Liquidación sociedad conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00236-00
S/te.: ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515 Y OTROS
C/te: LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y
SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada en el término concedido, procede el despacho a estudiar la demanda de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515, LILIANA PATRICIA FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.536.705, JULIO CESAR PIAMBA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.984 y GENAURA LLANTEN FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.834, cuyos causantes son LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala el capítulo IV del Título I de la Sección Tercera de dicha legislación; igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión adjuntando a la demanda los anexos respectivos.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado allegó con la demanda, registro civil de defunción de LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382, y los registros civiles de nacimiento de ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515, LILIANA PATRICIA FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.536.705, JULIO CESAR PIAMBA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.984 y GENAURA LLANTEN FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.834, con los registros civiles de nacimiento se acredita el grado de parentesco con la causante LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN, así mismo se allegó, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-188792, el inventario y avalúo de los bienes relictos, y finalmente el poder para actuar en el proceso, es decir se reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Ref.: Proceso Liquidación sociedad conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00236-00
S/te.: ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515 Y OTROS
C/te: LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y
SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382

Finalmente ha de advertirse que teniendo en cuenta el último domicilio del causante (Popayán) y la cuantía del proceso (\$18.017.000), este Juzgado es competente para conocer del presente proceso de sucesión.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 490 del Código de General del Proceso, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión de la causante LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382. La señora LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 tuvo como último domicilio Popayán y la herencia fue deferida el 07 de noviembre de 2015, fecha del fallecimiento de la causante.

SEGUNDO. EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acto que se surtirá conforme a la Ley 2213 de 2022, que en su artículo décimo dispone *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

TERCERO. INFORMAR de la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). La parte solicitante, que es la interesada, debe acreditar la radicación del oficio ante la entidad.

CUARTO. RECONOCER como herederos de la señora LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663, a ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515, LILIANA PATRICIA FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.536.705, JULIO CESAR PIAMBA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.984 y GENAURA LLANTEN FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.834, de conformidad con los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda.

QUINTO. TENER como administradores de la herencia a ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515, LILIANA PATRICIA FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.536.705, JULIO CESAR PIAMBA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.984 y GENAURA LLANTEN FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.834, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 496 del C.G.P.

SEXTO. Publicar la apertura del proceso de sucesión de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en los términos del art. 490 del CGP.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al Dr. EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ con C.C. No. 94.457.946 y T.P. No. 121.480 del C.S. de la J., para actuar en representación de ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515, LILIANA PATRICIA FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.536.705, JULIO CESAR PIAMBA

Ref.: Proceso Liquidación sociedad conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00236-00
S/te.: ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515 Y OTROS
C/te: LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y
SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382

FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.984 y GENAURA LLANTEN
FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.834, en los términos del
poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6472fd7e51eaf1bb8720c45b1bbbb5eea1018d3a5a0f3a19ec0ec724884561f**

Documento generado en 22/08/2023 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00237-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, identificado con NIT No 901080742-7
D/do: MELVA MARIA TAMAYO DE ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29597705.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2038

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00237-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, identificado con NIT No 901080742-7.
D/do: MELVA MARIA TAMAYO DE ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29597705.

ASUNTO A TRATAR

El CONDOMINIO TORRES DE MILANO, identificado con NIT No 901080742-7, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MELVA MARIA TAMAYO DE ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29597705, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda certificación de expensas comunes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-214200.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial debe estar claramente identificada la labor encomendada (inciso 1 art. 74 CGP); revisado el poder que se allega no se indica con base en qué título ejecutivo y a razón de qué se autoriza incoar la demanda ejecutiva singular.
- No aporta constancia actualizada que dé cuenta de que a la fecha de otorgamiento del poder o expedición de la certificación que es título ejecutivo, la señora ANADIELA DIAZ GUTIERREZ, esté fungiendo como administradora del Condominio Torres de Milano (numeral 2 art. 84 CGP). Puede aportar una certificación que al menos no supere los 3 meses anteriores a la radicación de la demanda. La Alcaldía de la ciudad, es quien certifica y da fe, de quién es el actual administrador, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, pudo ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00237-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, identificado con NIT No 901080742-7
D/do: MELVA MARIA TAMAYO DE ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29597705.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de MELVA MARIA TAMAYO DE ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29597705, por parte del CONDOMINIO TORRES DE MILANO, identificado con NIT No 901080742-7.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13de6d60f2e0a26ed2fe8d3c183a03e8d34422b12f4429195ced37e6346e6cd2**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00238-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1
D/do: JHON ALEX ZULUAGA DUQUE identificado con cédula No 1.061.810.934 Y MIGUEL
ORLANDO ZULUAGA DUQUE identificado con cédula No 1.045.019.328

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2051

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00238-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1
D/do: JHON ALEX ZULUAGA DUQUE identificado con cédula No 1.061.810.934 Y MIGUEL
ORLANDO ZULUAGA DUQUE identificado con cédula No 1.045.019.328

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1870 del 03 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 04 de agosto de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singula incoada por CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1, en contra de JHON ALEX

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00238-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1
D/do: JHON ALEX ZULUAGA DUQUE identificado con cédula No 1.061.810.934 Y MIGUEL
ORLANDO ZULUAGA DUQUE identificado con cédula No 1.045.019.328
ZULUAGA DUQUE identificado con cédula No 1.061.810.934 y MIGUEL ORLANDO
ZULUAGA DUQUE identificado con cédula No 1.045.019.328, por las razones expuestas en
la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eb7905169a63f68a4e922d97f429241c2135bbfe422ca5b6eda2f0926b216b**

Documento generado en 22/08/2023 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00239-00
D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8
D/do.: ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2039

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00239-00
D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8
D/do.: ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

ASUNTO A TRATAR

Para decidir acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, viene a Despacho la demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8, en contra de ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 30990065153, por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS UNIDADES CON NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (87.666,9925) UVR, lo que a fecha del desembolso del crédito equivale a la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$ 21.953.428), obligación respaldada con hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-209599, mediante escritura pública No. 907 del 31 de marzo de 2017, de la Notaría Segunda del círculo de Popayan, obligación a favor de BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° NIT 890.903.938-8, y a cargo de ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00239-00

D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8

D/do.: ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

con cédula de ciudadanía No. 34.318.050, obligación que se debía pagar en 240 cuotas mensuales a partir del 02 de julio de 2017, y que presenta mora desde el 03 de febrero de 2023. Se trata entonces de un documento que reúne los requisitos de un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, esto último, por la aplicación de la cláusula aceleratoria convenida entre las partes.

Se tiene, además, que el pago de dicha obligación de mutuo, se garantizó por parte del deudor con la firma de un contrato de hipoteca sobre un bien inmueble de su propiedad, bien con matrícula inmobiliaria No. 120-209599, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, según escritura pública No. 907 del 31 de marzo de 2017, de la Notaría Segunda de esta misma ciudad, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Por otra parte, la apoderada solicita se reconozca como dependiente judicial a la empresa LITIGANDO.COM, y a los dependientes que esta autorice, sin embargo, la dependencia judicial debe ser específica y estar determinada, razón por la cual el Juzgado no autorizará lo solicitado, igualmente no se accederá respecto de JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO y LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, por cuanto no se acredita su condición de abogados o estudiantes de derecho. Frente a los demás designados se hará el reconocimiento correspondiente.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8, y en contra de ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO UNIDADES CON OCHO MIL CIENTO SETENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (70.885,8170) UVR, suma que al 30 de junio de 2023 equivale a VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$24.679.485), por concepto de saldo de CAPITAL INSOLUTO (sin incluir las cuotas en mora) de la obligación, MAS sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 2023), y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTAS UNIDADES CON DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (200.2242) UVR, suma que equivale a SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$69.710), por concepto de capital de la cuota vencida el 02 de febrero de 2023, más sus respectivos intereses moratorios

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00239-00

D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8

D/do.: ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 03 de febrero de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS UNIDADES CON DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (516.2335) UVR, suma que equivale a CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$179.731), por concepto de intereses de plazo, liquidados al 9.05% E.A, causados entre el 03 de enero de 2023 y el 02 de febrero de 2023.

3. Por la suma de DOSCIENTOS UN UNIDADES CON SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (201.6673) UVR, suma que equivale a SETENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$70.212), por concepto de capital de la cuota vencida el 02 de marzo de 2023, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 03 de marzo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE UNIDADES CON SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (514,7904) UVR, suma que equivale a CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$179.229), por concepto de intereses de plazo, liquidados al 9.05% E.A, causados entre el 03 de febrero de 2023 y el 02 de marzo de 2023.

4. Por la suma de DOSCIENTOS TRES UNIDADES CON MIL DOSCIENTOS OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (203.1208) UVR, suma que equivale a SETENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$70.718), por concepto de capital de la cuota vencida el 02 de abril de 2023, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 03 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de QUINIENTOS TRECE UNIDADES CON TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (513.3369) UVR, suma que equivale a CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$178.723), por concepto de intereses de plazo, liquidados al 9.05% E.A, causados entre el 03 de marzo de 2023 y el 02 de abril de 2023.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO UNIDADES CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (204.5848) UVR, suma que equivale a SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$71.228), por concepto de capital de la cuota vencida el 02 de mayo de 2023, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 03 de mayo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de QUINIENTOS ONCE UNIDADES CON OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (511.8729) UVR, suma que equivale a CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$178.213), por

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00239-00

D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8

D/do.: ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

concepto de intereses de plazo, liquidados al 9.05% E.A, causados entre el 03 de abril de 2023 y el 02 de mayo de 2023.

6. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS UNIDADES CON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (206.0593) UVR, suma que equivale a SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$71.741), por concepto de capital de la cuota vencida el 02 de junio de 2023, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 03 de junio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de QUINIENTOS DIEZ UNIDADES CON TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (510.3984) UVR, suma que equivale a CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$177.699), por concepto de intereses de plazo, liquidados al 9.05% E.A, causados entre el 03 de mayo de 2023 y el 02 de junio de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-209599, ubicado en esta ciudad, de propiedad de ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2023 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.324.626 y T.P. No 309.447 y

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00239-00

D/te.: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8

D/do.: ANGELA ROCIO CAICEDO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.050.

ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.066.481 y T.P. No 296.338 del C.S. de la J., en los términos solicitados. No se reconoce como dependientes judiciales a los demás designados, por las razones expuestas.

QUINTO: TENER como endosataria en procuración a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fe406a9f8d639177be5baacf09fb94b3385934db76131b1714fa8e9a211c55**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00241– 00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212

D/do: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2040

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00241– 00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212

D/do: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

ASUNTO A TRATAR

EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el hecho segundo de la demanda se señala que el demandado ha realizado una serie de abonos, no obstante, en el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por el total del capital inicial, por intereses de plazo, intereses moratorios, y por otros conceptos, lo que deja en evidencia que los abonos mencionados no fueron imputados a capital o intereses, por tanto, el demandante deberá aclarar lo pertinente y realizar las modificaciones a las que haya lugar. Además aporta una liquidación, pero al elevar las pretensiones no la tiene en cuenta. Así que no hay claridad en las pretensiones (numeral 4 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212, en contra de CARLOS

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00241– 00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212

D/do: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017.

EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.017, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6915ef4244d0dcb7957708e1695f3b0e2504f496c299799e286d78a6638db**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00242- 00
D/te.: CRUZ EUGENIA CAMACHO identificada con cédula No 25291732
D/do: MONICA ALEJANDRA SALAZAR SÁNCHEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2052

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00242- 00
D/te.: CRUZ EUGENIA CAMACHO identificada con cédula No 25291732
D/do: MONICA ALEJANDRA SALAZAR SÁNCHEZ Y OTROS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1878 del 03 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 04 de agosto de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de declaración de pertenencia incoado por CRUZ EUGENIA CAMACHO identificada con cédula No 25291732, en contra de MONICA

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00242- 00
D/te.: CRUZ EUGENIA CAMACHO identificada con cédula No 25291732
D/do: MONICA ALEJANDRA SALAZAR SÁNCHEZ Y OTROS
ALEJANDRA SALAZAR SÁNCHEZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte
considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928715d0d25cd885439e8eb12cb39530b20ef4e63ef95abb89380412c2fbd3f8**

Documento generado en 22/08/2023 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00243– 00

D/te: JHON BLADIMIR GORDO VALENCIA.

D/do: MONICA CECILIA RAMIREZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 48.600.408.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2041

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00243– 00

D/te: JHON BLADIMIR GORDO VALENCIA.

D/do: MONICA CECILIA RAMIREZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 48.600.408.

ASUNTO A TRATAR

JHON BLADIMIR GORDO VALENCIA, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MONICA CECILIA RAMIREZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 48.600.408.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No suministra dirección física y electrónica para notificación del demandante, siendo estos requisitos contenidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, normas a saber;

“Artículo 82 del C.G.P, Numeral 10. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Resaltado Propio)

Artículo 6 Ley 2213 de 2022. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

- Aunado a lo anterior, tampoco aporta la dirección electrónica de la demandada, la cual además de ser un requisito señalado en la norma que antecede.

Aunado en cuanto a la dirección electrónica del demandado, se debe cumplir con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“artículo 8. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Resaltado Propio)

- No aporta el número de identificación del demandante; lo cual incumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P, a saber; *“Artículo 82 del C.G.P, Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.*
- El endoso debe constar en el cuerpo del título valor o en hoja adherida, y revisado el endoso que se presenta, no es posible determinar que el mismo cumpla con los anteriores requisitos, por tanto, se debe aportar evidencia del endoso de forma que se pueda evidenciar que cumpla con lo descrito. Se requiere escanear el título íntegramente por la cara frontal y de ser necesario todo el reverso.
- La demanda no tiene acápite de pruebas (numeral 6 art. 82 CGP).
- La cuantía es errada porque debe considerar a cuánto asciende el valor de TODAS las pretensiones al momento de presentar la demanda (art. 26 numeral 1 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JHON BLADIMIR GORDO VALENCIA, contra MONICA CECILIA RAMIREZ CASTRO, identificada con cédula de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00243– 00

D/te: JHON BLADIMIR GORDO VALENCIA.

D/do: MONICA CECILIA RAMIREZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 48.600.408.

ciudadanía No 48.600.408, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b044c10e3a01ef32828718115493bed1d467e38f5a18fc9dd12319cb6fcd5c7**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00245-00.

D/te: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE, identificada con NIT No 860020082-1

D/do: CARLOS MARIO LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.577.069.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2042

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00245-00.

D/te: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE, identificada con NIT No 860020082-1

D/do: CARLOS MARIO LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.577.069.

ASUNTO A TRATAR:

La SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE, identificada con NIT No 860020082-1-, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS MARIO LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.577.069.

CONSIDERACIONES

A través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00245-00.

D/te: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE, identificada con NIT No 860020082-1

D/do: CARLOS MARIO LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.577.069.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º. - resalta el Juzgado-

Por su parte el Art. 25 del C.G.P., determina que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no excedan el equivalente a los 40 S.M.L.V.

Ahora bien, el artículo 26 *ibidem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, dentro del presente proceso, se procura adelantar la ejecución para el cobro de la obligación contenida en el pagaré con certificación electrónica No 0001036599, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.775.458) MCTE, más intereses moratorios desde el 03 de septiembre de 2019.

La demanda fue radicada el 12 de julio de 2023, siendo la mínima cuantía para el año 2023, (en que se radica la demanda), el equivalente a los 40 S.M.L.V, que equivale a la suma de \$46.400.000.

Así las cosas, y aunque la apoderada de la parte demandante señala en el acápite de la cuantía que, la misma es inferior a los 40 S.M.L.V, este Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, obteniéndose que, a la fecha de la presentación de la demanda, la obligación asciende a la suma de \$ 75,772,153.67.

Lo anterior teniendo en cuenta el valor del capital insoluto que se pretende, más intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda (12 de julio de 2023), tal como se puede evidenciar en la siguiente liquidación:

CAPITAL: \$ 36,775,458.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 36,775,458.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-sep-2019	30-sep-2019	28	2.14	\$	734,528.48
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	805,627.70
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	775,962.16
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	798,027.44
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	794,227.31
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	753,651.72
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	801,827.57
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	764,929.53
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	771,426.52
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	742,864.25

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00245-00.

D/te: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE, identificada con NIT No 860020082-1

D/do: CARLOS MARIO LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.577.069.

01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	767,626.39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	775,226.65
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	753,896.89
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	767,626.39
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	735,509.16
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	744,825.61
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	737,225.35
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	676,178.09
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	741,025.48
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.94	\$	713,443.89
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	733,425.22
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	709,766.34
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	733,425.22
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	737,225.35
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	709,766.34
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	729,625.09
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	713,443.89
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	744,825.61
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	752,425.87
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	700,204.72
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	782,826.92
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	779,639.71
01-may-2022	31-may-2022	31	2.18	\$	828,428.48
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	827,447.81
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	889,230.57
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	923,431.75
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	937,774.18
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	1,007,034.62
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	1,015,002.64
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	1,113,438.28
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	1,155,239.72
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	1,084,630.84
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	1,223,642.07
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3.27	\$	1,202,557.48
01-may-2023	31-may-2023	31	3.17	\$	1,204,641.42
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3.12	\$	1,147,394.29
01-jul-2023	12-jul-2023	12	3.09	\$	454,544.66
			Sub-Total	\$	75,772,153.67
			TOTAL	\$	75,772,153.67

TOTAL: SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$75,772,153.67)

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto, quienes están facultados para adelantar asuntos contenciosos de menor cuantía que son desarrollados en primera instancia como este caso, tal como lo establece el artículo 18 numeral 1 del Estatuto Procesal¹.

¹ “ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00245-00.

D/te: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE, identificada con NIT No 860020082-1

D/do: CARLOS MARIO LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.577.069.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd66d0ceed60071aeb4da32169703b645f36ced4bb009d51547fe9b51a2cd47**

Documento generado en 22/08/2023 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00247– 00
D/te: ROSEMARY FERNANDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.517.178.
D/do: JAIME REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.848.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2043

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00247– 00
D/te: ROSEMARY FERNANDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.517.178.
D/do: JAIME REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.848.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ROSEMARY FERNANDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.517.178, actuando a través de endosataria para el cobro judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIME REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.848.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda una letra de cambio por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) MCTE, título con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2016. Obligación a favor de ROSEMARY FERNANDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.517.178 y a cargo de JAIME REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.848.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROSEMARY FERNANDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.517.178, y en contra de JAIME

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00247– 00

D/te: ROSEMARY FERNANDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.517.178.

D/do: JAIME REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.848.

REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.848, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de diciembre de 2016, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosataria para el cobro judicial a la abogada CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.291.248 y T.P. No 134.795 del C.S. de la J., conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b4fcdebed643302f7606b125044de67f159bc9a1ccea9d65fc5fe764b196fe**

Documento generado en 22/08/2023 10:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00251-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: MERCEDES NUÑEZ MURCIA, identificada con C.C. No. 55.065.016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2046

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00251-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: MERCEDES NUÑEZ MURCIA, identificada con C.C. No. 55.065.016.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MERCEDES NUÑEZ MURCIA, identificada con C.C. No. 55.065.016.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No 069176100025385 que respalda la obligación No. 725069170419184, por valor de capital de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), mas intereses y otros conceptos, título con fecha de vencimiento el 05 de julio de 2023. Obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8 y a cargo de MERCEDES NUÑEZ MURCIA, identificada con C.C. No. 55.065.016.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, y en contra de MERCEDES NUÑEZ MURCIA, identificada con C.C. No. 55.065.016, por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00251-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: MERCEDES NUÑEZ MURCIA, identificada con C.C. No. 55.065.016.

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 06 de julio de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.571.742), concepto de intereses de plazo, causados entre el 20 de abril de 2022 y el 19 de octubre de 2022, y liquidados a la tasa del IBRSV + 6,7% E.A.

3. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$931.954), por concepto de intereses moratorios causados entre el 20 de octubre de 2022 y el 05 de julio de 2023.

3.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS M/CTE (\$131.006), por otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula N° 34.553.007 y T. P. N° 72.448 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b5f71e73488b069a6e07469bf57818ce2b74e415d16f0c55c34f592b564a7**

Documento generado en 22/08/2023 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00253-00
D/te.: ASOCIACIÓN DE PROPETARIOS DE LA PARCELACIÓN EL PORTAL DE LA MONJA, persona jurídica identificada con NIT No 900031430-1.
D/do: RITA LASSO DE COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 27.074.716

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2048

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00253-00
D/te.: ASOCIACIÓN DE PROPETARIOS DE LA PARCELACIÓN EL PORTAL DE LA MONJA, persona jurídica identificada con NIT No 900031430-1.
D/do: RITA LASSO DE COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 27.074.716

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de una obligación contenida en la certificación de expensas comunes de la parcela No 67 de la Parcelación El Portal de la Monja, tramitada a través de apoderada judicial por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACIÓN EL PORTAL DE LA MONJA, persona jurídica identificada con NIT No 900031430-1, en contra de RITA LASSO DE COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 27.074.716, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00253-00

D/te.: ASOCIACIÓN DE PROPETARIOS DE LA PARCELACIÓN EL PORTAL DE LA MONJA, persona jurídica identificada con NIT No 900031430-1.

D/do: RITA LASSO DE COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 27.074.716

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por obligación contenida en la certificación de expensas comunes de la parcela No 67 de la Parcelación El Portal de la Monja y en el acápite de competencia se señala como factor determinante el lugar de domicilio de la demandada.

Así, al trasladarnos al acápite notificaciones del memorial de demanda, se encuentra que, se señala como domicilio de la demandada "PARCELACIÓN LA MONJA", la cual, según constancia que expide la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Timbío Cauca, y el certificado de tradición del inmueble obrante en el plenario, se encuentra ubicada en la jurisdicción del municipio de Timbío y no en la ciudad de Popayán.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que la demanda NO debe ser tramitada por este Despacho judicial, sino por el Juzgado correspondiente que opere en el Municipio de Timbío.

En cuanto a la competencia para el trámite de las demandas, el Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

En consecuencia, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00253-00

D/te.: ASOCIACIÓN DE PROPETARIOS DE LA PARCELACIÓN EL PORTAL DE LA MONJA, persona jurídica identificada con NIT No 900031430-1.

D/do: RITA LASSO DE COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No 27.074.716

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca – Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d460313d3421529bfb683dfb2ad1929d19902a96ad2dd6fbc971b98bb71b62**

Documento generado en 22/08/2023 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso verbal sumario No 2023-00274- 00
D/te.: LA PREVISORA S.A. identificada con Nit 860.002.400-2
D/do: RIGOBERTO OLAVE GARZON identificado con cédula No 4.611.947
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2014

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal sumario No 2023-00274- 00
D/te.: LA PREVISORA S.A. identificada con Nit 860.002.400-2
D/do: RIGOBERTO OLAVE GARZON identificado con cédula No 4.611.947

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda declarativa de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- No aporta el certificado de existencia y representación del demandante (numeral 2 art. 84 CGP).
- No aportó poder que faculte a la apoderada a presentar la demanda de la referencia, el cual además debe ser especial, estar autenticado o acreditar que cumple con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213/2022.
- Solicita se tenga en cuenta el testimonio de JUAN LEON MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 86.012.436 y CRISTIAN EDUARDO ZAPATA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.416.272, sin embargo, omite aportar la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos (inciso 1 del art. 6 Ley 2213/2022).
- La apoderada del demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a saber;

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref. Proceso verbal sumario No 2023-00274- 00

D/te.: LA PREVISORA S.A. identificada con Nit 860.002.400-2

D/do: RIGOBERTO OLAVE GARZON identificado con cédula No 4.611.947

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a lo demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
(subrayado propio).

Deberá aportar evidencia de la remisión de la demanda, anexos y la respectiva subsanación al demandado.

- No determina la cuantía conforme al artículo 26 numeral 1 del CGP a saber;

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así...*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso verbal sumario presentado por LA PREVISORA S.A identificada con Nit 860.002.400-2, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94101ca5287acdefdc79ec9d8d4ac667e838c1228b73c58a0f3844d304603818**

Documento generado en 22/08/2023 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>